

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 19**

(Aprobado mediante Acta del 29 de abril de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Mario Riascos Rentería
Demandado	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda
Radicado	76001310501420150057301
Temas	Dictamen pericial - cambio fecha de estructuración
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 25 de abril de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 43 del 25 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Luis Mario Riascos Rentería** contra **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende el demandante que se declare la nulidad del dictamen 1074-2014 del 29 de octubre de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, solo frente a la fecha de estructuración, por cuanto considera que la misma debe ser desde el 21 de febrero de 2004, por las patologías que padece y en el evento en que la

demandada no corrija el dictamen, le reintegre los valores pagados por concepto de honorarios, debidamente indexados.

Lo anterior fundamentado en que, ha aportado al Sistema General de Seguridad Social Integral por espacio superior a 20 años, que se ha desempeñado en oficios varios y en especial como cortero de caña de azúcar para los ingenios azucareros de la región, que a partir del 2003 comenzó a padecer sintomatología orgánica y funcional, concretamente de origen lumbar con gravedad para el 2004, data para la cual padeció un accidente laboral.

Agrega, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen 0152-4554 del 30 de noviembre de 2004, lo calificó con pérdida de calificación de invalidez del 50,80%, de origen común, con fecha de estructuración el 21 de febrero de 2004. De igual forma, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle mediante Dictamen 9295 del 3 de marzo de 2005, determinó las patologías como de origen profesional, con 43,10% y con la misma fecha de estructuración.

Asimismo, la Junta Nacional de Calificación Invalidez, le otorgó a través de dictamen 16855779 del 28 de julio de 2009, 42,35% de PCL, de origen profesional, con la misma fecha de estructuración, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle mediante dictamen 36820614 del 24 de junio de 2014, determinó el 42,35% de PCL, de origen laboral, con la misma fecha de estructuración.

De igual manera, indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle mediante acta 45-2008 del 20 de noviembre de 2008, determinó 42,35%, que, atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 29 de agosto de 2014 profirió dictamen 1074 de 2014, otorgando 60,10% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 25 de agosto de 2014.

Considera que este último dictamen viola derechos ciertos y adquiridos y en razón a ello ha sido imposible acceder a la pensión de invalidez de cualquier origen, pues los demás dictámenes tienen como fecha de estructuración el 21 de febrero de 2004 y que desde esa data no ha podido realizar aportes al sistema, en razón a que fue despedido y no ha podido

trabajar. Por último, indicó que si bien es cierto la demandada le otorgó un porcentaje suficiente para acceder a la mentada prestación económica, no es menos cierto que por fecha de estructuración no logra consolidar el derecho.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se opuso a las pretensiones sustentada en que la determinación de la fecha de estructuración tiene relación directa con los documentos soporte del expediente de calificación. Propuso la excepción de legalidad en la calificación y ausencia de error grave.

### **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento a través de Auto 3924 del 19 de octubre de 2016 dispuso oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío para que dictaminaran la pérdida de capacidad laboral del demandante, la fecha de estructuración y el origen de la misma (f.º 108).

Surtido el trámite de rigor, la Junta en mención, realizó el estudio respectivo y profirió el dictamen 16855779-250 del 25 de febrero de 2020, a través del cual determinó como fecha de estructuración el 21 de octubre de 2004 (f.º 127-128).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 43 proferida el 25 de febrero de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas y en consecuencia la nulidad parcial del dictamen 1074-2014 del 20 de noviembre de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en lo que tiene que ver con la fecha de estructuración de invalidez del demandante.

Aunado a lo anterior, declaró que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante es el 21 de octubre de 2004, tal como lo dispuso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Armenia mediante dictamen 16855779 del 16 de octubre de 2019 (sic) y condenó en costas a la demandada.

Lo anterior fundamentado en que, conforme a la Ley 776 de 2003, en su artículo 9., se regula el tema de la invalidez, que se aportaron los dictámenes de pérdida de capacidad laboral -hizo relación a cada uno de ellos, que fueron emitidos por distintas entidades de calificación-, además, hizo referencia a las pruebas aportadas por la parte demandada, en las que encontró la providencia 109 del 23 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, en la cual no se accedió a la solicitud de nulidad, de igual forma, en él se requiere a la parte demandante para que aporte documental solicitada por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, so pena de entenderse que desistía de la prueba pericial.

También evidenció la citación a la valoración del demandante realizada por ese ente, dictamen de pérdida de capacidad laboral de esa junta que otorgó 60,10% de PCL, de origen común, con fecha de estructuración del 25 de agosto de 2014; asimismo, señaló que se asignó como perito calificado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Armenia (Quindío), aportando la experticia que fue puesta en conocimiento de las partes, en donde se dictaminó como fecha de estructuración el 21 de octubre de 2004.

Hizo énfasis en la autonomía de la que gozan las juntas de calificación en el ejercicio de sus funciones y que las decisiones, según la ley, son de carácter obligatorio; indicó que al demandante se le realizaron los correspondientes estudios médicos y el dictamen de calificación por parte de las entidades autorizadas para ello, que el actor fue valorado en su momento por las entidades competentes, hizo relación a cada una de ellas, así:

1. El dictamen de PCL de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 30 de noviembre de 2004, con el 50,80%, de origen común y con fecha de estructuración el 21 de febrero de 2004
2. El de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 28 de marzo de 2006, con 42,35%, de origen profesional, con fecha de estructuración el 21 de febrero de 2004
3. El de la Junta de Calificación del Valle del Cauca del 24 de junio de 2014, con un 42,35%, de origen laboral y con fecha de estructuración el 21 de febrero de 2004.
4. La Junta de Calificación de Risaralda, a través de dictamen señaló un 60,10% de PCL, de origen común, con fecha de estructuración el 25 de agosto de 2014

5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Armenia, profirió el dictamen 16855779-250 del 25 de febrero de 2020, a través del cual determinó como fecha de estructuración el 21 de octubre de 2004 (f.º 127-128).

Refirió, que fueron más de 4 valoraciones realizadas al actor por entidades autorizadas y donde el resultado final fue similar en lo que tiene que ver con la fecha de estructuración, es decir que la mayoría indicó que la misma data del 2004, por lo que le dio credibilidad a lo señalado en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, el cual se basó en las deficiencias presentadas por el actor en su momento, dando como resultado fecha de estructuración el 21 de octubre de 2004.

Por lo anterior, declaró la nulidad parcial del dictamen 1074-2014 del 20 de noviembre de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en lo que tiene que ver con la fecha de estructuración de invalidez, quedando como fecha la señalada por la Junta de Calificación de Armenia, esto es el 21 de octubre de 2004 y no el 25 de agosto de 2014, como lo había señalado la primera.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la Junta Regional de Calificación de Risaralda, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el despacho consideró que procede la nulidad del Dictamen 1074 del 29 de octubre de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que fue solicitado por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, ya que el dictamen emitido por la Junta de Risaralda, tiene dentro de la anamnesis *el 13 de octubre de 2004, mientras se encontraba realizando labores de cortero de caña se agachó y sintió una picada en la columna lumbar, consultó a urgencias a los 5 días y fue hospitalizado, y que más adelante en las consideraciones, el dictamen dice: hombre de 58 años de edad, con diagnóstico de discopatía y proceso de espondilocitis en columna lumbar por lo cual fue operado en el año 2004, con regular resultado que deja limitación funcional con dolor, por lo que se declara con espalda fallida, posteriormente inicia trastorno depresivo que fue progresando hasta hacerse hoy en día trastorno depresivo mayor, concomitante presenta hipertensión arterial y gastritis crónica que son tenidas en cuenta para calificación, la patología de columna fue establecida como de origen profesional (laboral) por*

*las juntas regional del Valle y Nacional, concepto con el cual está de acuerdo esta corporación por su actividad como cortero de caña durante casi toda la vida, riesgo de oficio y tiempo de exposición, se califica el estado actual de las patologías teniendo en cuenta las nuevas enfermedades de origen común, por lo que de acuerdo con la sentencia C 425 del 2005 y la T 518 de 2011, es de origen común, la fecha de estructuración corresponde a la fecha en que se registra la evolución de su estado depresivo”.*

Por lo anterior, considera que el dictamen que expidió la Junta Regional de Risaralda en el año 2014, por petición de autoridad jurisdiccional fue una sentencia de integralidad donde sumó patologías laborales y comunes, por esa razón la fecha de estructuración se fijó en el año 2014, porque no se desconoce (como lo dice el dictamen) que el demandante tenía una patología de espalda fallida para el año 2004 que era profesional, pero como sobrevinieron enfermedades posteriores de origen común, le permitieron llegar al porcentaje de invalidez y por esa razón llegó a ser inválido, que los dictámenes de la junta Regional del Valle y Nacional, no le daban invalidez, que el dictamen de la Regional de Risaralda, sí le dio la invalidez, pero que el demandante pretende el cambio de la fecha para el 2004, lo que no es posible porque fueron enfermedades comunes que aparecieron posteriormente y que como esas enfermedades aparecen con posterioridad, la fecha que fija de estructuración del año 2014 por el estado depresivo o como lo sustenta el dictamen.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y se mantenga incólume el dictamen emitido por la demandada, en lo que tiene que ver con la fecha de estructuración porque fue un dictamen que se profirió en acatamiento de las sentencias C 425 de 2005 y T 518 de 2011, sumando patologías laboral y común, que por esa razón no coincide la fecha de estructuración.

Lo anterior, también porque el dictamen emitido por la Junta del Quindío atiende patología de origen profesional y que ese dictamen dice que no cuenta con el dictamen de Risaralda para ser examinado por qué razón se da otra fecha diferente.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos, por su lado la demandada no los presentó dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente. Por ende, se tendrán atendidos los que fueron presentados para decidir de fondo.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación de la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala centra su estudio en dilucidar si acertó o erró el juzgador de primer grado frente a la declaratoria de nulidad parcial del dictamen 1074 de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, sólo frente a la fecha de estructuración.

Previo a resolver el asunto que concita la atención de la Sala, resulta imperioso precisar, que no existe discusión conforme los documentos aportados al proceso, que:

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, profirió dictamen 0152-4554 del 30 de noviembre de 2004, mediante el cual le otorgó 50,80%, con fecha de estructuración del 21 de febrero de 2004 (f.º 12-14).
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen 9295 del 28 de marzo de 2006, a través del cual determinó 42,35%, de origen profesional, con fecha de estructuración 21 de febrero de 2004 (f.º 15-16).
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen 58491108 del 20 de noviembre de 2008, otorgó 42,35%, de origen profesional, con fecha de estructuración 21 de febrero de 2004 (f.º 17-20).
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen 16855779 del 28 de julio de 2009, determinó 42,35%, de origen procesional, con fecha de estructuración 21 de febrero de 2004 (f.º 23-27).
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de dictamen 36820614 del 24 de junio de 2014, proferido en cumplimiento de

orden judicial, determinó 42,35%, con fecha de estructuración 21 de febrero de 2004.

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mediante dictamen 1074-2014 del 20 de noviembre de 2014, determinó un 60,10% de pérdida de capacidad laboral, de origen común, con fecha de estructuración 25 de agosto de 2014 (f.º 85-86).
- Conforme a la experticia ordenada por el Juez de conocimiento, la Junta Regional de Calificación del Quindío profirió el dictamen 16855779-250 del 25 de febrero de 2020, a través del cual determinó como fecha de estructuración el 21 de octubre de 2004 (f.º 127-128).

Ahora bien, conforme se observa en las pretensiones de la demanda, el demandante solicita que se declare la nulidad de dictamen 1074-2014 proferido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda el 20 de noviembre de 2014 y que se reconozca como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 21 de febrero de 2004.

Por su lado, la parte demandada reprocha el hecho que para la época en la que emitió el dictamen 1074-2014 se tuvieron en cuenta todas las patologías, tanto de origen común como profesionales, en razón a ello, la fecha de estructuración varía y por eso se determinó el 25 de agosto de 2014.

Al respecto, para lo que interesa a este Tribunal, se hace imperioso precisar, que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013. Asimismo, cabe resaltar que las decisiones emitidas por ellas, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

Ahora bien, para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo, y de aclarar que debe contener el dictamen, resulta imperioso traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.5.1.38. del Decreto 1072 DE 2015, que dispone:

*"(...)Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: Origen de la contingencia, y Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).*

*Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen. Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia(...)"*.

De igual forma, es preciso resaltar que las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, para ello debe ceñirse al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014 que derogó el Decreto 917 de 1999, mediante el cual se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y así pueda definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

A su vez, es importante destacar que los dictámenes emitidos por las juntas son susceptibles de ser controvertidos, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, hoy 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, a través del cual se ha delegado la última instancia en el Juez Laboral; así: *"Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes"*.

Ahora bien, frente a la determinación de la invalidez, junto con sus variantes, entre ellas, el porcentaje, la fecha de estructuración, entre otras, la Corte Suprema de Justicia enseña, que el juez cuenta con amplias facultades de

valoración de la prueba en aras de llegar a la verdad real, entre otras, en sentencia SL 2349 de 2021, en la que se rememora la SL 3992 de 2019, expresó:

*“Para esos fines, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones. Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria.”<sup>1</sup>*

De lo anterior se puede inferir, en primer lugar, que en efecto un dictamen puede ser controvertido ante el Juez laboral, resaltando que, dada la libertad probatoria y el principio de libre formación del convencimiento que lo respaldan, lo faculta para que, a través de un ejercicio valorativo de la prueba pueda determinar, para el presente caso, la fecha de estructuración.

Es de resaltar que, tal como lo analiza la sentencia en mención, el juez o puede tomar el dictamen y otorgarle total credibilidad o puede someter el caso que se encuentre bajo su conocimiento a un estudio minucioso e íntegro de la prueba en su conjunto. Lo que no es posible por parte del juez es determinar el diagnóstico de la persona sometida a evaluación

Además, el Tribunal advierte que resulta aceptable el hecho de que el juez dentro de sus facultades proceda a oficiar para que el interesado sea de nuevo calificado para poder definir de fondo el asunto que tenga bajo su estudio, situación que en efecto ocurrió en el presente caso.

Al descender al caso objeto de estudio, se evidencia que el juzgador de primer grado para lograr definir el asunto en litis, ofició a la Junta Regional de Calificación del Quindío para que evaluara las patologías y el estado actual de Riascos Rentería, entidad que profirió el dictamen 16855779-250 del 25 de febrero de 2020, a través del cual determinó como fecha de estructuración el 21 de octubre de 2004 (f.º 127-128).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2349 de 2021. Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Del anterior documento, no se desconoce que, al momento de realizar la valoración del demandante, no contaba con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Risaralda, pero tampoco es posible desconocer la situación de salud que padece Riascos Rentería, ello teniendo en cuenta lo dispuesto por la Junta Regional de Calificación del Quindío, cuando indica:

*“De acuerdo a la anamnesis del dictamen de la Junta de Risaralda, el paciente sufrió el evento al cual hace mención en el año 2004, después de ello fue evaluado en múltiples ocasiones por cuadro lumbar y proceso depresivo por Psiquiatría hasta que finalmente según consta en el documento, el 7 de noviembre en evolución de medicina familiar refiere que es llevado a cirugía por espalda fallida.*

*Si bien es cierto que la Junta de Risaralda toma como fecha de estructuración el 25 de agosto de 2014, también es cierto que el momento donde el señor Riascos pierde su capacidad de laborar, según como se evidencia en el documento fue posterior a la Discoidectomía de L4-L5 del 21 de octubre de 2004, donde describen: La realización Discoidectomía por canal estrecho adquirido y radiculopatía L4 derecha, el 21 de octubre de 2004, no mejora con esto continuó con dolor, adormecimiento de piernas, limitación funcional, dificultad para caminar, para todo los movimientos, requiere ayuda, nunca volvió a laborar.”*

Concluye la Junta del Quindío diciendo: *Como queda claro en esta descripción posterior al proceso quirúrgico se establece que el señor Riascos pierde su capacidad de valerse por sus propios medios. Por lo tanto, esta Junta considera que la fecha de estructuración en este caso es: 21 de octubre de 2004.*

Así las cosas, se reitera, encuentra esta Corporación razón suficiente para declarar que los padecimientos del demandante tiene como fecha de estructuración el 21 de octubre de 2004, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado, ello teniendo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en variados pronunciamientos, en los que ha enseñado que los dictámenes no son prueba solemne, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, las decisiones de los jueces no están sujetas a una tarifa legal y en razón a ello, pueden formar libremente su convencimiento en conjunto con el caudal probatorio aportado por las partes o darle total credibilidad a los dictámenes proferidos por las juntas.

Lo anterior en consonancia con la libre apreciación de la prueba, el principio de inmediación y la sana crítica, aplicables para los jueces quienes, a través de la ley, disponen de herramientas y son quienes finalmente dirigen el proceso bajo la adopción de medidas necesarias que busquen garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia. Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia que imponen a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia 43 del 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

**Segundo: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

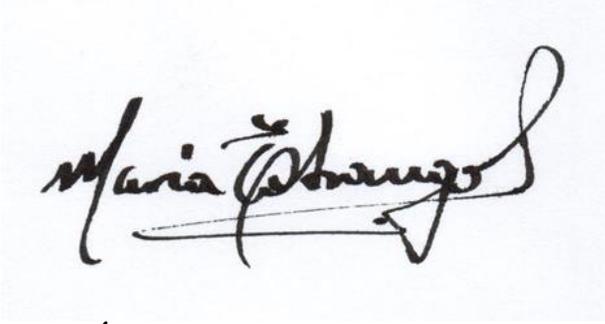
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'María Isabel Arango Secker'.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Natalia María Pinilla Zuleta'.

**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**  
Magistrada